

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).-

Ref: 2018-00382-00 Proceso Ejecutivo Seguido por Financiera Comultrasan contra Madeleine Torres Betancourt.-

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestare, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por configurarse la excepción de prescripción elevada por el curador *ad litem*, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, la señora Madeleine Torres Betancourt, suscribió un título valor denominado como pagaré identificado con el numero 110-0025-002344552, por un valor de \$1.546.440.00, a favor de la Cooperativa de ahorro y crédito de Santander, Financiera Comultrasan.

Afirma la apoderada de la entidad ejecutante, que la señora Madeleine Torres Betancourt, realizo abonos a capital por valor de \$418.441.00, y se encuentra en mora por cancelar el valor de \$1.127.599.00, correspondiente al saldo del pagare objeto de la ejecución.

Indica el apoderado de la entidad financiera que, el respectivo pagare se encuentra vencido desde el 20 de abril del 2017, y el mismo lo ampara la presunción de autenticidad, en virtud del art. 244 del C.G.P., así como que presta merito ejecutivo tal como lo impone el art. 422 Ibidem, y 793 del C. de Com.-

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción ejecutiva, el 19 de junio del 2018, tal como consta a folio 19 del cuaderno principal, radicando su conocimiento al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, quien en ultimas y mediante providencia del 23 de julio del 2018, resolvió rechazar la demanda y remitirla a esta intendencia judicial, por lo que mediante auto del 9 de agosto del 2018, procedió a librar mandamiento de pago, (folio 33).

Seguidamente se ordenó la notificación de la anterior providencia, la cual se surtió mediante la figura de emplazamiento, según la solicitud elevada por la parte demandante y que fuera resuelta de forma positiva mediante auto del 6 de noviembre del 2018, designándose curador *ad litem*, el 5 de abril del 2019, y notificándose el 13 de septiembre del 2021, (folio 39, 43, 45 y 53 del cuaderno principal). -

#### IV.- ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Contestada la demanda por parte del auxiliar de la justicia, dentro del término prescrito por la Ley, para el caso que nos convoca, se opuso a algunos hechos, así como admitió otros, y presento la excepción de prescripción de la acción cambiaria, manifestando lo siguiente;

Indica que, la demanda se presento el 25 de julio del 2018, y se libro mandamiento de pago el 9 de agosto del mismo año, sin embargo, este se notifico el 13 de septiembre del 2021, por lo que manifiesta que han pasado más de tres años desde que se libró el mandamiento de pago.

Corrido el traslado de la excepción a la parte demandante, mediante ato del 14 de octubre del 2021, se interpuso recurso de reposición al mismo el cual fue desatado por esta judicatura mediante proveído del 25 de noviembre del 2021, por lo que continuado el termino preclusivo del traslado de las excepciones, se denoto que la parte demandante no presento escrito contradictorio, razón por la cual el Juzgado mediante auto del 14 de diciembre del 2021, decreto pruebas quedando estas en firme, el Juzgado procede a emitir las siguientes consideraciones, dentro el marco del enciso tercero del art. 278 de la Ley 1564 del 2012;

#### V.- CONSIDERACIONES

1.- Decantando la figura que se nos presenta como excepción, cabe señalar que, dentro del género de las obligaciones, y más exactamente dentro de los derechos subjetivos, van plasmados los modos de extinción, entre los cuales resalta por su naturaleza y práctica la

institución de la *prescripción extintiva o liberatoria*, que encuentra sus fundamentos generales en los artículos 2512 y 2535 del C.C.-

Ahora, la ilustre institución que nos ocupa, según palabras del maestro **Fernando Hinestrosa**, comenta que;

*“dentro de la cultura jurídica la prescripción extintiva encuentra justificación en un sin número de razones, que a la vez que ponen de presente la transitoriedad de las relaciones obligatorias y de las prestaciones, resaltan el apremio de que las situaciones pendientes sean definidas con prontitud, la carga que pesa sobre los distintos miembros sociales de hacer valer sus derechos con presteza, la conveniencia de facilitar la prueba del pago y, en ultimas, la consideración de que no es un buen recibo otorgar protección indefinida al titular de un derecho subjetivo no obstante su desentendimiento de él, cuando debió ejercitarlo conforme a los criterios y costumbres sociales.”<sup>1</sup>*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en su Jurisprudencia en relación a la prescripción extintiva que:

*Ciertamente, ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eternas indefinidamente. Sin duda, es lesivo que, en cualquier momento, independientemente del tiempo transcurrido, puedan plantearse ulteriormente pretensiones derivadas de situaciones ocurridas y consolidadas mucho antes, puesto que, como es lógico entenderlo, su tardía formulación sorprendería al llamado a resistirlas, o a sus herederos, según fuere el caso, quienes pueden ignorar tales situaciones, o haberlas olvidado, resultando así comprometido su derecho a la defensa. – como se lee en ENNECCERUS-NIPPERDEY: “la prescripción sirve a la seguridad general y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”. “sin la prescripción – agregan- nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento, extinguidas de antiguo, si, como sucede con frecuencia, hubiese perdido con el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa”. O como patéticamente lo hace resaltar GIORGI: un derecho que no se manifiesta (...) por la inactividad del acreedor, es un derecho que falta a su finalidad y equivale para la humana justicia a un derecho que no ha existido: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>2</sup>*

Expuestas las atribuciones generales de la institución en comento, podemos decir; que la misma encuentra un objetivo fundante dentro del régimen de las obligaciones que justifica

<sup>1</sup> Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 835

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia del 29 de junio del 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO. VER, Derecho Privado Tomo II, Derecho de las Obligaciones, Pág. 415. Autor Carlos Ignacio Jaramillo.-

finés de orden público, y generan una necesidad de ajuste del derecho a la realidad en lo que concierne a las relaciones sociales y en especial cuando estas contienen intereses particulares y patrimoniales. La prescripción extintiva dentro del ordenamiento jurídico y social, cumple una función delimitativa de las relaciones humanas que contienen particularidades definatorias en los enfrentamientos de los asociados.

2. - Ahora en el caso que nos compete, es decir en relación al título ejecutivo, recordemos que el actual documento de recaudo que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de "acción cambiaria" la cual presta merito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso, la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com.- no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es el *ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.<sup>3</sup>

Ahora bien, dicha acción cambiaria, la cual se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; una falta de aceptación o aceptación parcial, o falta de pago o pago parcial, o cuando los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com., debe decirse que como toda figura jurídica existe la posibilidad de oponerse a la misma de acuerdo a las prerrogativas del art. 784 que enumera circunstancias fácticas que deben ser consideradas en el presente caso, como la mencionada en el numeral 10 que habla sobre la declaración de la prescripción.-

En relación a la prescripción extintiva de este género, entendemos como lo ha sostenido la Corte en sentencia del 5 de junio del 1996 M. P. Pedro Lafont Planetta;

*Su finalidad no es otra que al de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la Ley es que debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la*

---

<sup>3</sup> Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

*acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.*

Dicho lo anterior, tenemos que decir que en relación de los títulos valores y del derecho de la acción cambiaria se dispone por parte del legislador, lo dispuesto en el art. 789 del C. de Com.;

*"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*

2.1.- Remitiéndonos a la situación fáctica que se nos presenta con la literalidad del título, encontramos que el instrumentó mercantil que es objeto de recaudo en el proceso de la referencia, se identifica como un pagare, tal cual como lo dispone el art. 709 y s.s., del Co. de Com., identificado como 11000025002344552, con fecha de vencimiento del 20 de abril del 2017, por valor de \$1.127.599.00, como saldo insoluto del capital, el cual fue objeto de la excepción de prescripción por parte del auxiliar de la justicia que lleva la defensa del ejecutado en este proceso.

Téngase entonces que la excepción debe estar reflejada de acuerdo a los postulados de la acción directa del art, 789 del Código de Comercio, la cual es clara al señalar que el termino de prescripción de la acción cambiaria es de tres años, es decir, que en un principio el termino de prescripción del título objeto de recaudo, en el proceso de la referencia, optaría hasta el 20 de abril del año 2020.

Sin embargo, cabe hacer referencia que el legislador de la Ley 1564 del 2012, en su art. 94, es claro al indicar que el termino de prescripción y caducidad se tendrá interrumpido con la presentación de la demanda, siempre y cuando, se notifique el mandamiento de pago en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Pues bien, en este sentido, tendríamos que decir que, con la presentación de la demanda el 19 de junio del 2018, ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, se tendría por interrumpido el termino de prescripción de la acción cambiaria, siempre y cuando el auto que libro mandamiento de pago que data del 9 de agosto del 2018, se hubiere notificado dentro del año que, dispone el citado art. 94 del C.G.P., es decir, hasta el 9 de agosto del 2019, pues el legislador fue claro al indicar que el termino corre a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, por lo que en un principio el mandamiento de pago debía estar notificado al ejecutado antes de dicha fecha para suponer la interrupción, situación que desafortunadamente no se avizora en el expediente, pues se entiende que al notificación

del mandamiento de pago procedió el 13 de septiembre del 2021, tal como obra a folio 53 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el termino de prescripción pasa ha ser el inicial que contempla el art. 789 del C. de Com., es decir para el caso de la referencia parte del 20 de abril del 2017, hasta el 20 de abril del 2020. Sin embargo a la cuenta anterior, debe señalársele, que de acuerdo a las circunstancias sanitarias por la pandemia del Covid 19, y en virtud del Decreto 564 del 2020, los términos de prescripción de cualquier norma sustancial o procesal, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, tal como determino mediante acuerdo el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual haciendo el descuento de los términos adoptados en un principio, se tendría que decir, que en el caso de marras el termino de prescripción quedaba finiquitado el 10 de agosto del 2020.-

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la excepción de prescripción extintiva elevada por el curador *Ad Litem*, tiene efectos positivos de prosperar, en atención a que, el auto que libro mandamiento de pago quedó debidamente notificado el 13 de septiembre del 2021, tiempo en el cual se puso a disposición del auxiliar de la Justicia la demanda, para que ejerciera las respectiva defensa o derecho de contradicción del demandado ausente, y del cual se puede decir que en sus dos modalidades, de efectos del art. 94 del C.G.P., no dio cabida al termino de interrupción, y mucho menos al consagrado en el art. 789 del C. de Com., tal como se explicó en los párrafos anteriores.

Recuérdese, que la fecha del 2 de agosto del 2021, no es un capricho somero de este funcionario, sino que funda sus bases, en el tiempo que da para la configuración de la institución en estudio, y en la misma doctrina, y en virtud del enciso segundo del art. 7 del C.G.P., pues tal como lo explico el maestro Azula Camacho;

*La disposición establece que la interrupción opera si el auto adnisorio o el mandamiento de pago ejecutivo, según el caso, se le notifica al demandado dentro el preciso termino de un año – “pasado este término – reza el precepto – los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. Al mencionar la disposición del “año”, se entiende que es civil, esto es, que comprende tanto los días hábiles como los feriados o festivos o los que por cualquier causa permanezca cerrado el despacho al público.*

*La norma se refiere al demandado, pero se entiende que también comprende al curador Ad litem, cuando es necesario designarlo, porque el demandante manifieste en la demandada desconocer el domicilio.*

*En consecuencia, para que la interrupción de la prescripción del derecho se produzca con la presentación de la demanda, es indispensable que el emplazamiento y la correspondiente notificación al curador se haga dentro del termino del año, pues si se hace con posterioridad, será la fecha en que esto ocurra la que se toma como referencia, aunque las diligencias de emplazamiento se hayan surtido dentro de ese lapso.*

*Esto significa que sobre el demandante gravita la carga procesal de adelantar las gestiones para que se surta el emplazamiento y se notifique al curador Ad Litem dentro de esos preciso lapso. La carga implica efectuar la publicación, solicitar, si es el caso, que se designe curador y que se le cancele los honorarios” 4*

En conclusión, según el análisis jurídico y factico que obra en el expediente, para el caso en estudio, que frente a la obligación que nace del pagare número 110-0025-002344552, la prescripción extintiva se configuro, toda vez que se cumplió el término del que trata el art. 789 del C.G.P., y no surtió efecto ninguna de las circunstancias de interrupción de la figura de acuerdo a los postulados del art. 94 del C.G.P., pues para la época de notificación al curador Ad Litem, ya había fenecido el termino prescriptivo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

En virtud de lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor objeto de este recaudo entre **Financiera Comultrasan** contra **Madeleine Torres Betancourt**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en virtud del art. 789 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso. -

**TERCERO;** Levántese las medidas cautelares, decretadas en este proceso, atendiendo que no existen embargos de remanentes. -

---

<sup>4</sup> Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Novena Edición, Editorial Temis, Pag-129.-

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de ciento trece mil pesos M/L (\$113.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

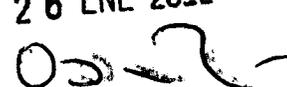
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
BUCARAMANGA

Por estado No. 004 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga, **26 ENE 2022**

  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
Secretario